



VISTOS: La Resolución Directoral N° 00060-2023-OGRH/MC de fecha 20 de febrero de 2023, el descargo de fecha 13 de marzo 2023, el Informe N° 0007-2024-OGRH-SG/MC de fecha 08 de enero de 2024, y el informe oral de fecha 07 de febrero de 2024, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor Hernando Serguel Malca Cardoso, en su condición de Arqueólogo II para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, y;

CONSIDERANDO

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Al respecto, la citada Directiva propone la estructura que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa los enunciados propuestos por la directiva de la siguiente manera

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Plataforma de Denuncias Ciudadanas (Código r13cvaz), el señor Francisco Díaz Núñez, “*Difusor Cultural del Distrito de Patapo*” (Sic) con escrito S/N de fecha 27 de junio de 2022, interpuso denuncia administrativa contra el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, por presuntos actos de corrupción, esto por la emisión de un (1) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante, CIRA) “*mal emitido y afectación a un Sitio Arqueológico*” (Sic), para ello adjuntó el CIRA N° 79-2019-DDCLAM/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, así como también, señaló lo siguiente:

“(…)

PETITORIO:

Interpongo denuncia ante su representada por el Delito de Omisión de deberes Funcionales Públicos en su modalidad de intervención o facilitación de funcionarios públicos, delito tipificado en el artículo 229 del Código Penal, a fin que se imponga la sanción correspondiente, amparado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

FUNDAMENTO DE HECHO:

❖ *Señor Secretario General, **el hoy denunciado HERNANDO SERGUEL MALCA CARDOZA** es un servidor público en actividad que ocupa el cargo de arqueólogo supervisor del Área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, quien fuese*



denunciado por OMISION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, por haber emitido documentos CIRAs sobre zonas arqueológicas, dicha denuncia se interpuso ante el Ministerio de Cultura, fue declarada PRESCRITA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario evitando así las responsabilidades administrativas. (Resolución de Secretaria General M° 001-2019-SG/MC).

- ❖ Señor Secretario General, el servidor público haciendo uso de su cargo a emitido nuevamente un Certificado de Inexistencias de Resto arqueológico sin un debido análisis e investigación de la zona intangible del Sitio arqueológico presente en el área del CIRA, induciendo a error al director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

(...)

- ❖ Señor Secretario General, el arqueólogo hoy denunciado, emitió un CIRA sobre el área intangible de un Sitio arqueológico que no registro durante la supervisión del área del proyecto a ejecutar, el profesional en arqueología conocedor de la norma, quebrando todo presupuesto supuestamente para fines personales, como es el caso del **CIRA N° 074-2019 de fecha 13.12.2019 sobre la Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica mediante Sistema Convencional para el Sector Rama Castilla Pomarrosa- Distrito de Monsefu, Provincia de Chiclayo- Lambayeque**, documento que se emitió sobre el Sitio arqueológico no registrado, documento emitido que afecta directamente al sitio arqueológico, puesto que dicho documento ha permitido la realización de obras civiles destruyendo las evidencias y vestigios arqueológicos que pudiesen existir dentro de la zona intangible del Sitio arqueológico por declarar.

(...)

Pero **en el área del CIRA emitido se puede observar un MONTICULO PREHISPANICO (Huaca) con evidencia cultural sobre la superficie, como: fragmentos de cerámica, restos malacológicos, etc. Como consecuencia de dicho documento se ha afectado el área intangible del Sitio arqueológico NO REGISTRADO por el arqueólogo Hernando Malca, durante la inspección ocular de oficio antes de emitir el CIRA, haciendo omisión a la función que desempeña como arqueólogo del Ministerio de Cultura, que tiene como objetivo fundamental del registro, inventario y conservación del Patrimonio arqueológico.**

(...)

- ❖ Señor Secretario General, con dicha actitud el hoy denunciado ha vulnerado el valor cultural, estético, artístico, histórico, científico social, arquitectónico y urbanístico del sitio arqueológico, (...).

(...)” (Sic) (El resaltado es nuestro)

Que, al respecto, mediante Memorando N° 000056-2022-U11/MC de fecha 12 de julio de 2022, la Unidad Funcional de Integridad Institucional remitió a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, la denuncia contenida en el escrito S/N de fecha 27 de junio de 2022, y por su parte esta última a la Dirección de Control y Supervisión. Al Respecto, con Proveído N° 005809-2022-DCS/MC de fecha 19 de julio de 2022, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaria Técnica), la referida denuncia;

Que, con Proveído N° 000851-2022-ST/MC de fecha 21 de julio de 2022, la Secretaría Técnica registró los hechos reportados en el expediente N° 122-2022-ST;

Que, en el marco de la investigación preliminar, la Secretaria Técnica solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque (en adelante, DDC Lambayeque), con el Memorando N° 000551-2022-ST/MC de fecha 25 de julio de 2022, los antecedentes del CIRA denunciado. Al respecto, con Memorando N° 000669-2022-DDC LAM/MC de fecha 03 de agosto de 2022, se remitió a la Secretaría Técnica, el Informe N° 000154-2022-SD PCICI-MCG/MC de fecha 02 de agosto de 2022, adjuntando los antecedentes del CIRA N° 079-2019;

Que, por otro lado, con Memorando N° 000847-2021-ST/MC de fecha 01 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica requirió a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la información siguiente:



“(...)

- ❖ (...) el denunciante señala que la emisión del CIRA N° 79-2109-DDCLAM/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, se superpone sobre una presunta área intangible, esto es, un sitio arqueológico que se ubicaría entre las coordenadas UTM (623494.00 E-9240171.00 N), con un área aproximada de 4, 155.79 m² y un perímetro de 253 ml, y que sobre la superficie de este Sitio arqueológico se registrarían escasos fragmentos de cerámica asociado a restos malacológicos, por lo tanto, señalar si en las coordenadas mencionadas anteriormente, se encuentra ubicado un Sitio arqueológico o Monumento arqueológico, o si se encuentra registrado como tal.

(...)”

Que, es así que, mediante Memorando N° 001514-2022-DSFL/MC de fecha 14 de diciembre de 2022, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal remitió a la Secretaría Técnica, el Informe N° 000390-2022-DSFL-CPL/MC de fecha 06 de diciembre de 2022, a través del cual se señaló lo siguiente: “(...) a revisar **la documentación recibida con información cartográfica del CIRA N° 79-2019-DDCLAM/MC y se comparó con la base gráfica del SIGDA, no observándose superposición con algún monumento arqueológico prehispánico registrado hasta el momento.** Por otro lado, respecto a la coordenada señalada en el memorando (623494.00 E-9240171.00 N), esta no se superpone a ningún monumento arqueológico prehispánico registrado en SIGDA hasta el momento. (...)” (El resaltado es nuestro)

Que, así también, a través del Memorando N° 000849-2022-ST/MC de fecha 01 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la DDC Lambayeque, lo siguiente:

“(...)

- ❖ (...), el denunciante señala que la emisión del CIRA N° 79-2019-DDCLAM/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, se superpone sobre una presunta área intangible, esto es, un sitio arqueológico que se ubicaría entre las coordenadas UTM (623494.00 E-9240171.00 N), CON UN AREA APROXIMADA DE 4,155.79 m² y un perímetro de 253 ml, y que sobre la superficie de este Sitio arqueológico se registrarían escasos fragmentos de cerámica asociado a restos malacológicos, por lo tanto, señalar si en las coordenadas mencionadas anteriormente, se encuentra ubicado un Sitio arqueológico o Monumento arqueológico, o si se ha procedido a evaluar y/o inspeccionar el área señalada.
- ❖ Remitir el Informe de inspección ocular N° 051-2019-HSMC-DDC LAM de fecha 12 de diciembre de 2019, así como la documentación gráfica pertinente (archivos jpg) de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”

(...)”

Que, al respecto, con Memorando Circular N° 000001-2023-DDC LAM/MC de fecha 06 de enero de 2023, la DDC Lambayeque remitió a la Secretaría Técnica, el Informe de Inspección Ocular N° 002-2023-SD PCICI-ARL/MC de fecha el 06 de enero de 2023:

“(...)

2.2 Opinión Técnica en base a inspección ocular

(...). Según información proporcionada la superposición del CIRA N° 79-2019-DCLAM/MC, al monumento prehispánico ocurre en el componente Red primaria y considerando el plano LRPRCP-02, específicamente entre los vértices V2-V3 y la parte inicial del segmento comprendido entre los vértices V3-V4.

En la inspección ocular se da cuenta que el sitio arqueológico consiste en un montículo en cuya superficie existe abundante evidencia arqueológica, como fragmentaria de cerámica, restos malacológicos y restos líticos, así mismo en la parte central se observa arquitectura consistente en muros de adobe enlucido.

El área específica del sitio arqueológico; sobre el cual se superpone el CIRA N° 79-2019-DCLAM/MC, está ubicado en el extremo sur del monumento prehispánico, la



línea imaginaria del eje central y la franja de servidumbre del lado norte se superpone en su totalidad al monumento, la superposición se da una longitud de 62 metros aproximadamente.

(...). Actualmente a la fecha se observa que se ha instalado un poste de concreto con dos (02) ménsulas con la instalación de dos cables de distribución eléctrica. (...). **En las inmediaciones de las instalaciones mencionadas se aprecia fragmentería de cerámica y restos malacológicas. Como parte de la inspección se tomó coordenadas algunas coordenadas UTM de los fragmentos de cerámica. Las coordenadas están en el sistema WGS 84 Zona 17 M.**

(...)

2.3 Opinión en base a la normatividad vigente bajo la cual se calificó el expediente

(...)

(...), **se concluye que el N° 79-2019-DCLAM/MC ha sido otorgado en superposición o superpuesto a un sitio arqueológico, lo cual no fue considerado en el Informe Inspección Ocular N° 051-2019-HSMC-DDC LAM de fecha 12 de diciembre de 2019, ni en el mismo CIRA N° 79-2019-DCLAM/MC (no se advierte la existencia de evidencias arqueológicas en superficie, así como colindancia y/o cercanía con zonas prehispánicas en el área solicitada del citado CIRA), el cual fue evaluado, verificado y declarado procedente por el Lic. Hernando Serquel Malca Cardoza (...).** (El resaltado es nuestro)

Que, sobre el particular, mediante Memorando N° 000039-2023-ST/MC¹ de fecha 12 de enero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la DDC Lambayeque, una aclaración sobre lo contenido en el Memorando Circular N° 000001-2023-DDC LAM/MC, por lo que solicitó (i) que señale cual es el nombre del sitio arqueológico que se superpone al perímetro del CIRA N° 79-2019-DCLAM/MC, asimismo, (ii) que señale si dicho sitio arqueológico se encuentra reconocido mediante Resolución Ministerial o Directoral y debidamente delimitado; y de no ser así, que señale si se ha puesto en conocimiento (de ser así, remitir el documento) de la Dirección correspondiente, como una propuesta para que sea registrado o inscrito en el Sistema de información geográfica de arqueología (SIGDA);

Que, con Memorando N° 000103-2023-DDC LAM/MC de fecha 01 de febrero de 2023, la DDC Lambayeque remitió a la Secretaría Técnica, el Informe N° 000033-2023-SD PCICI-ARL/MC de fecha 25 de enero de 2023, en donde se señaló lo siguiente:

“(...)

Del nombre del Sitio Arqueológico que se superpone o esta superpuesto con el territorio o perímetro donde se ha emitido el CIRA N° 79-2019-DCLAM/MC, señalar si dicho Sitio Arqueológico se encuentra reconocido mediante Resolución Ministerial o Directoral y debidamente delimitado.

De acuerdo a nuestra legislación la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, artículo 5, existen los bienes culturales no descubiertos; para los cuales considera lo siguiente:

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

(...)

En este contexto a la fecha de la emisión del CIRA N° 79-2019-DDC LAM/MC, el bien inmueble prehispánico, sobre el cual se superpone el precitado CIRA, de acuerdo a la ley 28296 es un bien cultural no descubierta; por tanto, para aquel entonces no existió un nombre y por su naturaleza de sitio arqueológico no descubierta no es factible que exista una Resolución Ministerial o Directoral que lo declare o lo delimite. El registro del nombre tuvo que haberse realizado durante la inspección ocular de campo, en el marco del proceso de calificación del expediente CIRA y a partir de allí

¹ Reiterado con Memorando N° 000086-2023-ST/MC de fecha 27 de enero de 2023.



en la medida que sea posible proponer un plano de delimitación del sitio para gestionar su declaración mediante una Resolución específica.

(...)

En este contexto la tramitación del CIRA N° 79-2019-DDC LAM/MC, debió dar cuenta de la superposición del trazo del proyecto sobre este Sitio Arqueológico no descubierto y a partir del cual debió de pasar a ser registrado y consignarle un nombre en base a la toponimia del lugar o algún antecedente. Sin embargo, como se aprecia en la opinión técnica del INFORME INSPECCION OCULAR DE OFICIO INFORME N° 051-2019-HMC/DDC LAM/MC que da origen al CIRA en cuestión, esta información no se consigna.

De si se ha puesto en conocimiento (de ser así, remitir el documento) de la Dirección correspondiente, como una propuesta para que sea registrado o inscrito en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA).

Considerando que el sitio arqueológico no descubierto, al cual se superpone el CIRA N° 79-2019-DDC LAM/MC, viene siendo afectado, se **ha elaborado el INFORME TECNICO DE VIABILIDAD DE LA DETERMINACION DE LA PROTECCION PROVISIONAL DEL BIEN INMUEBLE PREHISPANICO SITIO ARQUEOLOGICO HUACA SAN BENITO; el cual se está remitiendo a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones necesarias según sus competencias.**

(...)” (El resaltado a nuestro).

Que, en ese sentido, a través del Informe N° 00030-2023-ST/MC de fecha 16 de febrero 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH), iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) con la posible sanción de destitución al servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, en su condición de Arqueólogo II para la DDC Lambayeque, por haber incurrido en los siguientes hechos infractores:

Hecho

No habría desarrollado sus funciones a cabalidad, pues no elaboró adecuadamente su informe técnico de inspección ocular sobre el área de solicitud del CIRA para el proyecto “Ampliación del servicio energía eléctrica mediante el sistema convencional para el sector rama castilla pomarrosa, distrito de Monsefu-Chiclayo-Lambayeque”, pues en su Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 051-2019-HMC/DDC LAM/MC de fecha 12 de diciembre de 2019, concluyó que no se registran fragmentos de cerámica prehispánica, restos óseos o malacológicos por lo cual recomendó precedente la emisión de dicha solicitud, emitiéndose así, el CIRA N° 079-2019-DCLAM/MC, sin embargo, no advirtió que en parte de un segmento del área si existía evidencia arqueológica, como un montículo, fragmentaria de cerámica, restos malacológicos y restos líticos, arquitectura consistente en muros de adobe enlucido, con lo cual no correspondía emitir el citado CIRA, pues con ello se incumplió la protección de un bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no descubierto (bien prehispánico), denominado por el momento como “SITIO ARQUEOLOGICO HUACA SAN BENITO”.

Norma vulnerada

En consecuencia, transgredió lo dispuesto en el numeral 6.1 del apartado VI de la Directiva N° 02-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto de 2015, el cual señala lo siguiente:



VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 La inspección ocular es un procedimiento técnico orientado a determinar en el terreno, el cumplimiento de las normas de protección a los monumentos arqueológicos en aras de su salvaguarda.

Este procedimiento consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización, (...), como también a las solicitudes en el marco de obras y/o proyectos de inversión en general, antes de la entrega de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), e indispensable para determinar la preexistencia de infraestructura.

(El resaltado es nuestro).

Asimismo, habría contravenido al tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológica, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2014-MC (vigente en ese momento), en el cual se dispone lo siguiente:

(...)

En uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos.

(...)" (El resaltado es nuestro)

Falta administrativa

Por lo que habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, la transgresión del Deber de Responsabilidad, conforme a lo siguiente:

"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"

Artículo 85°. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley."

"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...)"

"Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815"

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

(...)"

Que, posteriormente, la OGRH, (en su calidad de Órgano Instructor) hizo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, procediéndose a emitir la Resolución Directoral N° 00060-2023-OGRH/MC de fecha 20 de febrero del 2023, **notificada el 24 de febrero de 2023**², con la cual se instauró PAD al servidor Hernando Serguel Malca Cardoza;

² Notificada a través de la Carta N° 000176-2023-OGRH/MC de fecha 20 de febrero de 2023.



Que, con fecha 02 de marzo de 2023, el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza solicitó a la OGRH una prórroga de cinco (5) días para la presentación de su descargo. Al respecto, con Carta N° 000229-2023-OGRH/MC de fecha 07 de marzo de 2023, notificada en la misma fecha, la OGRH otorgó el plazo solicitado por el citado servidor;

Que, con fecha 14 de marzo de 2023, el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza presentó su descargo;

II. DE SER EL CASO, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Que, conforme a lo señalado líneas arriba, mediante Resolución Directoral N° 00060-2023-OGRH/MC de fecha 20 de febrero del 2023, **notificada el día 24 de febrero de 2023**³, se instauró PAD al servidor Hernando Serguel Malca Cardoza;

Que, por lo antes señalado, la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, a través del Informe N° 0007-2024-OGRH-SG/MC de fecha 08 de enero de 2024, concluyó la responsabilidad administrativa del servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, se encuentra acreditada, toda vez, que cuando realizó la inspección sobre el área del CIRA N° 2019-079, el 11 de diciembre de 2019, si bien el imputado no registró en superficie fragmentos de cerámica prehispánica restos óseos o malacológicos, esto por actividades antrópicas próximas a las referidas vértices, lo cual para el órgano instructor tiene asidero, sin embargo, la ubicación del montículo y restos líticos, arquitectura consistente en muros de adobe enlucido, estos no pudieron pasar desapercibidos, más aun, que cuando se realizó la inspección ocular el 28 de febrero de 2020⁴, si se evidenció restos arqueológicos, con lo cual se acredita que el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, pues no elaboró adecuadamente su informe técnico de inspección ocular sobre el área de solicitud del CIRA para el proyecto “*Ampliación del servicio energía eléctrica mediante el sistema convencional para el sector rama castilla pomarrosa, distrito de Monsefu-Chiclayo-Lambayeque*”, recomendado así la sanción de destitución;

Que, mediante Carta N° 0006-2024-SG/MC de fecha 16 de enero de 2024, el Secretario General en condición de Órgano Sancionador trasladó al servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, el Informe N° 0007-2024-OGRH-SG/MC de fecha 08 de enero de 2024, a efectos que de considerarlo pertinente solicite informe oral⁵;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza⁶ solicitó que se le programe fecha y hora para el desarrollo de su informe oral;

Que, al respecto, con Carta N° 00023-2024-SG/MC de fecha 05 de febrero de 2024, el Secretario General programó informe oral sobre el PAD del servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, a través de la plataforma Zoom, para el 07 de febrero de 2024;

³ Notificada a través de la Carta N° 000176-2023-OGRH/MC de fecha 20 de febrero de 2023.

⁴ **Acta Informatizada de Inspección N° 003-2020RTCH/DDC –MC/MC de fecha 28 de febrero de 2020, del servidor Robertson Miguel Torres Chavez**

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil” (en adelante, Directiva del PAD) cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

17.1 Informe Oral

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda considerarlo necesario – solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

⁶ Carta S/N de fecha 06 de febrero de 2024, apersonó a su abogado.



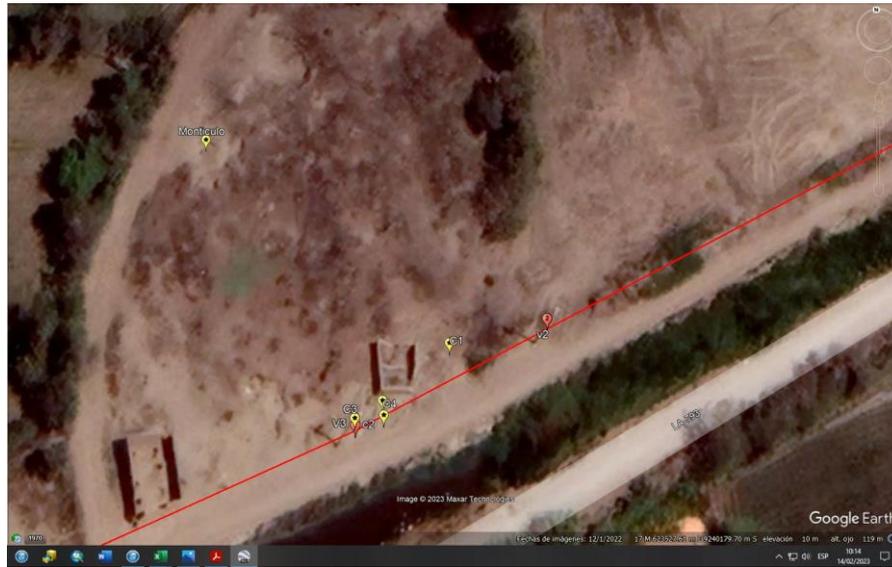
Que, con fecha 07 de febrero de 2024, se llevó a cabo el informe oral, dejándose constancia que su desarrollo estaba siendo grabado, en dicho acto el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza y su abogado defensor, ejercieron el uso de la palabra, cabe señalar que este Órgano Sancionador, tomará en consideración solo los puntos que tengan mayor relevancia⁷ y tengan coherencia con el hecho infractor que le fue imputado en el acto de inicio del PAD, siendo esto lo siguiente:

- (i) La denuncia administrativa interpuesta por el señor Francisco Díaz Núñez, se ha realizado por móvil de venganza.
- (ii) Que el acta Informatizada de Inspección N° 003-2020RTCH/DDC –MC/MC de fecha 28 de febrero de 2020, del servidor Robertson Miguel Torres Chávez, arqueólogo de la DDC Lambayeque, se dejó constancia que no se ha producido afectación al patrimonio arqueológico, esto sobre, el área y coordenados UTM del CIRA N° 2019-079, así como también, que en los vértices 3 y 4 sobre el área materia de análisis, se observó evidencias arqueológicas.
- (iii) Que la Inspección Ocular N° 002-2023-SD PCICI-ARL/MC suscrito el 06 de enero de 2023, realizado por el arqueólogo Alindor Rojas López, arqueólogo para la DDC Lambayeque, no guarda congruencia con la inspección ocular realizada por el imputado, en el año 2019.
- (iv) Que no registró en superficie fragmentos de cerámica prehispánica restos óseos o malacológicos, y de haberse dado ello, no pudo advertirlo en la evaluación del área por actividades antrópicas (donde el ser humano interviene haciendo modificaciones a la naturaleza).
- (v) Que solo le correspondía realizar inspección ocular sobre el área correspondiente al CIRA N° 2019-079, del 11 de diciembre de 2019.
- (vi) Presentó fotografías de vistas panorámica georreferenciadas del año 2019 y 2022, esto para hacer notar del porque no logró observar los montículos u otros afines sobre el área solicitado.

⁷ El jurista Juan Carlos Morón Urbina⁷, refiere que: "(...) *Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. - consisten en el derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.** (El subrayado y resaltado es mío);*



2022



2019



Que, concluida la exposición del servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, la autoridad sancionadora del PAD, formuló -entre otros- las preguntas siguientes:

- (i) Si el CIRA N° 2019-079, ha sido declarado nulo, a lo que imputado respondió que no.
- (ii) Si el imputado registra antecedentes de sanciones disciplinarias, a lo que el imputado respondió que no.



III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Norma vulnerada

Lo dispuesto en el numeral 6.1 del apartado VI de la Directiva N° 02-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto de 2015, el cual señala lo siguiente:

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 La inspección ocular es un procedimiento técnico orientado a determinar en el terreno, el cumplimiento de las normas de protección a los monumentos arqueológicos en aras de su salvaguarda.

Este procedimiento consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización, (...), como también a las solicitudes en el marco de obras y/o proyectos de inversión en general, antes de la entrega de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), e indispensable para determinar la preexistencia de infraestructura.

(El resaltado es nuestro).

Asimismo, habría contravenido al tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológica, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2014-MC (vigente en ese momento), en el cual se dispone lo siguiente:

“(…)

En uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos.

(…)” (El resaltado es nuestro)

Falta administrativa

Se habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, la transgresión del Deber de Responsabilidad, conforme a lo siguiente:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)”

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

“(…)”

6. Responsabilidad



Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, previo a analizar el hecho materia de imputación, se debe tener presente las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentran el derecho de “ofrecer y a reproducir prueba”, la referida garantía se encuentra estipulada en el numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), cuerpo normativo que se aplica con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, la cual opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resultara congruente con su naturaleza, asimismo, en el numeral 173.2 del citado Texto Único Ordenado, señala entre estas, sobre la carga de la prueba: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** (El resaltado es nuestro);

Que, por otro lado, el principio de impulso de oficio, prescrito en el numeral 1.3. del TUO de la LPAG, señala *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*. (El resaltado es nuestro). Asimismo, el numeral 1.11 del citado TUO, correspondiente al principio de verdad material, señala que *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas **las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*;

Sobre el caso en concreto

Que, **el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2014-MC (vigente en ese momento)**, establece lo siguiente:

Artículo 54. DEFINICION

*El certificado de inexistencia de restos arqueológicos es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura **certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie.** (...).*

*El CIRA se derivara: **i) de una inspección ocular que atiende a una solicitud,** (...).
(...)"*

Que, por su parte, el tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológica, dispone lo siguiente:

“(...)

*En uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura **dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos.***

(...)" (El resaltado es nuestro)



Sobre la Directiva N° 02-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC (en adelante, Directiva N° 02-2015-MC) de fecha 24 de agosto de 2015

Que, la Directiva N° 02-2015-MC, tiene como finalidad uniformizar criterios y orientar a los arqueólogos a realizar eficaz y eficientemente las inspecciones oculares a realizarse en las distintas modalidades de intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura y las efectuadas para **la emisión de certificados de inexistencia de restos arqueológicos-** para un mejor seguimiento, control y fiscalización de las mismas, **con el fin de asegurar la protección y preservación del patrimonio arqueológico de la nación.** (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, el artículo V de la Directiva N° 02-2015-MC, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura tienen como responsabilidad realizar las inspecciones oculares, de acuerdo al ámbito de sus competencias, a Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), (...), **Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) e infraestructura preexistente,** (...). (El resaltado es nuestro);

Que, el segundo párrafo del numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, establece que la inspección ocular es un procedimiento que consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización que realiza de oficio el Ministerio de Cultura a las distintas modalidades de intervención que autoriza, como también a las solicitudes en el marco de obras y/o proyectos de inversión en general, **antes del CIRA;**

Que, aunado a ello, el numeral 6.8 de la Directiva N° 002-2015-MC, establece las etapas en las que pueden desarrollarse las inspecciones oculares:

“(…)

*6.8 De las etapas en las que pueden desarrollarse las inspecciones oculares
Las inspecciones oculares pueden darse en dos momentos:*

➤ *Antes de la autorización de las intervenciones (...) y de la emisión del **Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).***

“(…)”

(El resaltado es nuestro)

Que, con relación a la inspección ocular, el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2015-MC señala lo siguiente:

“(…)

7.3 De las fotografías tomadas durante la inspección ocular de campo

a) El inspector deberá realizar toma panorámica del área inspeccionada, además de fotografías en detalle.

b) Durante la inspección se deberá realizar todas las capturas fotográficas del área y trabajos inspeccionados para una mejor comprensión de lo observado, y llevar el registro correspondiente de cada captura.

c) Si la inspección corresponde a una solicitud de CIRA, las fotografías deberán mostrar en detalle la superficie examinada.

“(…)

*f) **Si se hallase un sitio arqueológico colindante o cerca del área materia de inspección, se deberá fotografiar este sitio en perspectiva con el área en mención.***

“(…)”

(El resaltado es nuestro).



Que, por lo antes expuesto, a continuación, este Órgano Sancionador debe analizar si la conducta atribuida al servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, mediante Resolución Directoral N° 000060-2023-OGRH/MC, constituye o no una falta administrativa;

Que, sobre el móvil de la denuncia administrativa interpuesta por el señor Francisco Díaz Núñez, al respecto, no corresponde realizar o advertir la existencia de ello, toda vez, que el artículo 101 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece sobre la denuncia que “*Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica*”, más aun que la existencia de una posible falta se basó en la Inspección N° 003-2020-RTCH/DDC –MC/MC de fecha 28 de febrero de 2020, y de la Inspección Ocular N° 002-2023-SD PCICI-ARL/MC suscrito el 06 de enero de 2023; y no por el solo hecho de la citada denuncia;

Que, para la solicitud de CIRA del Proyecto: “*AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL PARA EL SECTOR RAMA CASTILLA POMARROSA, DISTRITO DE MONSEFU- CHICLAYO- LAMBAYEQUE*”, fue presentada por una longitud total de 1 295, 57m = 1.296km. y una SERVIDUMBRE de 11 m. (5.5 m. a cada lado del eje para red Primaria) y 6 m. (3 m. a cada lado del eje para red Secundaria);

Que, cabe tener en cuenta que de la Inspección Ocular N° 002-2023-SD PCICI-ARL/MC suscrito el 06 de enero de 2023, se advierte una superposición (cuenta que el sitio arqueológico consiste en un montículo en cuya superficie existe abundante evidencia arqueológica, como fragmentaria de cerámica, restos malacológicos y restos líticos, así mismo en la parte central se observa arquitectura consistente en muros de adobe enlucido) del CIRA N° 79-2019-DCLAM/MC, esto en el componente Red primaria, considerando el plano LRPRCP-02, específicamente entre los vértices V2-V3 y la parte inicial del segmento comprendido entre los vértices V3-V4;

Que, por otro lado, en el **Acta Informatizada de Inspección N° 003-2020-RTCH/DDC –MC/MC de fecha 28 de febrero de 2020, se dejó constancia que no se ha producido afectación al patrimonio arqueológico, esto sobre, el área y coordenados UTM del CIRA N° 2019-079, así como también, que en los vértices 3 y 4 sobre el área materia de análisis, se observó evidencias arqueológicas, sin embargo,** se da cuenta de excavaciones de hoyos para la instalación de postes de cemento y retenidas para el servicio de energía eléctrica en el Sector Rama Castilla Pomarrosa; con lo siguiente: “*El día 28 de febrero del 2020 a horas 3.00 pm, se realizó la inspección ocular inopinada al área donde se ejecuta el Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto de la referencia. Se constató que los trabajos se vienen desarrollando con normalidad, realizando labores de excavación de los pozos para la colocación de los postes de electrificación, Se encontró en campo a la Arql. Director del PMA, quien viene cumpliendo con las medidas y recomendaciones indicadas y aprobadas en el expediente de solicitud de PMA y Resolución Directoral, por otro lado, se determinó la proximidad de elementos arqueológicos en los vértices 3 y 4, las cuales no fueron advertidas en el CIRA*”.

Que, no obstante, mediante el Informe Inspección N° 01-2023-DDC-LAMBAYEQUE-MC de fecha 17 de enero de 2023, que sustentó el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca San Benito, ubicado en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, así como también, se **indicó que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos**, razón por la cual mediante Resolución Directoral N° 000041-2023-DGPA/MC de fecha 28 de febrero de 2023, la



Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble⁸, resolvió –entre otros- puntos la determinación de Protección Provisional de dicho sitio, por el plazo de dos (2) años, prorrogable por el mismo plazo. El ámbito de la protección provisional se determina de acuerdo a lo señalado en el Plano Perimétrico con código PPROV-014-MC_DGPA-DSFL-2023 WGS84, el cual presenta las siguientes coordenadas:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS SITIO ARQUEOLÓGICO HUACA SAN BENITO					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	39.12	122°28'16"	623491.0000	9240213.0000
2	2-3	18.03	91°13'8"	623530.0000	9240210.0000
3	3-4	9.06	176°50'23"	623529.0000	9240192.0000
4	4-5	32.98	172°18'14"	623528.0000	9240183.0000
5	5-6	26.93	125°50'16"	623520.0000	9240151.0000
6	6-7	33.24	173°54'26"	623495.0000	9240141.0000
7	7-8	21.00	74°17'29"	623463.0000	9240132.0000
8	8-9	16.28	169°22'49"	623463.0000	9240153.0000
9	9-10	13.60	173°31'1"	623466.0000	9240169.0000
10	10-11	12.53	168°29'32"	623470.0000	9240182.0000
11	11-1	25.00	171°44'26"	623476.0000	9240193.0000
TOTAL		247.77	1620°0'0"		

Que, en ese sentido, si bien se tiene que el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, no advirtió en su Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 051-2019-HMC/DDC LAM/MC de fecha 12 de diciembre de 2019, la existencia de colindancia o proximidad con una zona arqueológica o vestigios arqueológicos, al no observar estas por cuestiones antrópicas (según lo señalado por el imputado), a criterio de este Órgano Sancionador, esto guarda asidero y congruencia, toda vez, que se ha podido observar en las fotografías de vistas panorámicas georreferenciadas de los años 2019 y 2022 (en el desarrollo del Informe oral), panoramas distintos, y con ello se concluye que con el pasar del tiempo se hayan dado transformaciones que impidieron que se observaran zonas arqueológicas o vestigios arqueológicos al otorgamiento del CIRA, esto alrededor del Sitio Arqueológico Huaca San Benito, ubicado en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que recién el 28 de febrero de 2023, fue declarado su Protección Provisional como Bien Inmueble Prehispánico; y al no existir medio probatorio que demuestre su carencia de certeza mediante otra prueba que cuestione o desacredite ello; se concluye la presunción de inocencia del citado servidor;

Que, así también se debe tener en cuenta que la inspección ocular sobre un área determinada respecto a la expedición del CIRA es superficial, lo cual pudo generar que el imputado no advierta vestigios arqueológicos, no obstante, para el caso materia de análisis, la DDC Lambayeque siguió con un monitoreo que se realizó de acuerdo al Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, que concluyó con la Resolución N° 030-2020-DDC LAM/MC, en la cual se resolvió *desaprobar, el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante El Sistema Convencional en el Sector Rama Castilla Pomarrosa del Distrito de Monsefú – Chiclayo – Lambayeque, por incumplir el ítem 29.1 "El informe de resultados de un PMAR", del Artículo 29, del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC* (precisando que expediente ha sido presentado fuera del plazo establecido);

Que, por lo antes señalado, es pertinente tener en cuenta que siendo el presente un procedimiento administrativo disciplinario, no es factible imponer una sanción sobre la base de indicios o presunciones, por lo que en el presente caso deberá prevalecer el principio de

⁸ Mediante la Resolución Viceministerial N° 000001-2023-VMPCIC-MC de fecha 03 de enero de 2023 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de enero de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2023, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación



Presunción de Inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia, recaída en el expediente N° 1172-2003-HC/TC, ha señalado lo siguiente: “(...) *El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundando en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de ese modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez puesto que dispone la **exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad**, más allá de toda duda razonable”.* (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente artículo 248 del TUO de la LPAG, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en esta misma línea, el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: “*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)*”;

Que, sobre el particular, en la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, segunda edición, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se señala que es indispensable tener presente que toda Resolución Sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos;

Que, conforme a lo antes expuesto, y a la facultad de este Órgano Sancionador de modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, determina que no se encuentra acreditada la falta imputada al servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, por lo cual, corresponde en el presente caso, declarar no ha lugar a imponer sanción al citado servidor;

Que, en consecuencia, el servidor Hernando Serguel Malca Cardoza, ha desvirtuado los hechos que configuraban la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, la transgresión del Deber de Responsabilidad;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar NO HA LUGAR imposición de sanción al servidor **HERNANDO SERGUEL MALCA CARDOZA**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **HERNANDO SERGUEL MALCA CARDOZA**, conforme al artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presente resolución y sus antecedentes, a efectos de que se notifique el presente acto de sanción, conforme al numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la citada directiva, en la que se dispone que la Secretaria Técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL